



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 027-2004-HC/TC

LIMA

JAIME MANUEL RIDOUTT RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Manuel Ridoutt Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 1 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, argumentando que se encuentra detenido por más de 60 días sin que se le haya tomado su declaración instructiva, que no se han resuelto sus escritos solicitando el sobreseimiento del proceso, y que no se ha puesto en su conocimiento el mandato emitido en su contra.

El emplazado declara que el demandante viene siendo procesado por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, y que el 11 de diciembre de 2002 se ha dictado el auto apertorio de instrucción con mandato de detención, entre otros, contra el demandante. Asimismo, manifiesta que el accionante solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia, lo que ha sido declarado improcedente mediante resolución judicial de fecha 26 de febrero de 2003.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 3 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el mandato de detención librado contra el demandante se ha dictado dentro de un proceso regular, en el que el demandante ha hecho uso de los recursos procesales establecidos por ley.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que las anomalías que se puedan haber producido dentro del proceso deben ventilarse dentro de él.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Conforme se desprende de la resolución judicial de fecha 26 de febrero de 2003, el demandante tenía conocimiento del mandato de detención ordenado en su contra, dado que solicitó la variación de dicho mandato; solicitud que fue declarada improcedente según se aprecia a fojas 50. Por tal razón, queda desvirtuada la afirmación del demandante en el sentido de que desconocía el mandato decretado en el auto apertorio de instrucción.
2. Con relación a que no se han resuelto sus escritos en los que solicita el sobreseimiento del proceso, debe resaltarse que de acuerdo a la información remitida mediante el Oficio N.º 2002-196-18-JP28-AVR, de fecha 29 de abril de 2004, por resolución judicial del 5 de diciembre de 2003, se ha declarado no ha lugar el pedido de sobreseimiento antes señalado, el cual debido a que ha sido apelado por el demandante, ha sido elevado al superior jerárquico el 12 de marzo de 2004. Asimismo, en el citado oficio, se informa que no se ha tomado la declaración instructiva del demandante dado que se encuentra en la situación de no habido.
3. Por consiguiente, no se encuentra acreditado en autos violación de derecho constitucional alguno; más aún cuando el demandante viene ejerciendo sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias, consagrados en el artículo 139º, incisos 6) y 14) de la Constitución Política del Perú.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)